



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Personero Municipal de Palocabildo en representación de Carmelo de Jesús Valencia Gaviria
Accionado:	Nueva E.P.S
Radicación:	73-520-40-89-001-2022-00041-01

**ASUNTO**

Decídese la impugnación interpuesta por el accionado contra el fallo proferido el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita el Personero Municipal de Palocabildo la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, integridad personal y dignidad humana de Carmelo de Jesús Valencia Gaviria, los que estima conculcados por la Nueva EPS, pretendiendo que por esta vía se ordene suministrar transporte intermunicipal y gastos de estadía para éste y un acompañante, por la complejidad de la patología que padece y la carencia de recursos para sufragar dichos emolumentos.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que Carmelo de Jesús Valencia Gaviria está afiliado a la Nueva EPS y padece de "tumor maligno de pene"

2.2. Que requiere el servicio de transporte intermunicipal y gastos de estadía para recibir los tratamientos a su patología, pues ni él ni su familia cuentan con recursos económicos para ello.

2.3. Que requiere dicha autorización con urgencia por parte de la EPS, para garantizar sus derechos fundamentales.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 6 de mayo de 2022 en contra de Nueva EPS S.A., concediéndole el término de 1 día para ejercer su derecho de defensa, quien lo hizo manifestando que el servicio de transporte no es procedente "debido que su lugar de residencia Palocabildo Tolima, no se encuentra en el listado de municipios corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional -diferencia, por zona especial de dispersión geográfica y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente, de acuerdo con la resolución No.2381 de 2021", debiendo el usuario asumir dichos costos.

4. Mediante sentencia de 18 de mayo de 2022 se concedió el amparo suplicado, ordenando "(...) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas

*autorice el transporte para desplazamientos en medios físicos o el pago del valor de transporte, del ciudadano Carmelo de Jesús Valencia Gaviria y un acompañante, cuando deba desplazarse fuera del Municipio de Palocabildo a recibir tratamiento relacionado con la patología denominada tumor maligno de pene. Adicionalmente debe garantizar el hospedaje en el evento en que el paciente deba pernoctar junto a su acompañante fuera del Municipio de Palocabildo por razón o como consecuencia del tratamiento médico”.*

5. La accionada impugnó la decisión, planteando que: **(i)** lo solicitado no es la movilización de un paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni existe remisión entre IPS; **(ii)** conforme al parágrafo del artículo 2º de la Resolución 5261 de 1994, los gastos de desplazamiento generados en las remisiones son responsabilidad del paciente; **(iii)** el presente mecanismo constitucional tiene como finalidad la protección de derechos fundamentales, no dirimir controversias de contenido económico; **(iv)** conforme al principio de corresponsabilidad, es el núcleo familiar del paciente quien debe atender dichos gastos.

### **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Dada la conclusión del juez de primer grado y lo que es discutido mediante la impugnación, cumple examinar si en este asunto resulta procedente o no ordenar el pago de servicio de transporte y gastos de estadía para el promotor tutelar y un acompañante.

3. El derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la Ley 1751 de 2015, comprende "(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". *Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).*<sup>1</sup>

3.1. Uno de los elementos de este derecho es la accesibilidad, que a voces del literal c) del artículo 6º de la mentada ley implica que "Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información"; a propósito de la accesibilidad física, que es la que en esta

---

<sup>1</sup> Sentencia T-239 de 2019.

ocasión interesa a esta agencia, la Corte constitucional explicó que las dificultades que puedan tener las personas para desplazarse hacia un centro médico donde deban recibir algún servicio, examen o tratamiento "no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención"<sup>2</sup>.

3.2. En lo que atañe con el cubrimiento de gastos de transporte intermunicipal y estadía por parte de las EPS, en providencia reciente la prenombrada Corporación, memorando las reglas compiladas en la sentencia SU-508 de 2020, explicitó:

*99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.*

*100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.*

*101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, **el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en***

---

<sup>2</sup> Sentencia T-706 de 2017.

**que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.** (Negrillas fuera del texto original)<sup>3</sup>

3.3. Complementando que para el caso del acompañante es procedente reconocer los costos de transporte si se cumple con 3 condiciones:

*"i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."*<sup>4</sup>

4. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

4.1. Carmelo de Jesús Valencia Gaviria, de 60 años, está afiliado a Nueva EPS en el régimen subsidiado y se encuentra domiciliado en el municipio de Palocabildo - Tolima (Pág. 6 Pdf. 03.Anexos).

4.2. Carmelo de Jesús Valencia Gaviria fue diagnosticado con tumor maligno de Pene (Pág. 2-8, Pdf. 03.Anexos).

4.3. El 11 de marzo de 2022 se le prescribió *"transporte ambulatorio diferente a ambulancia NO PBS-UPC transporte ambulatorio diferente a ambulancia no P I"*, tres (3) traslados por semana. (Pág. 2-6, Pdf. 03.Anexos)

4.4. El 11 de marzo de 2022 se reunió la Junta de Profesionales de Salud MIPRES NO PBS UPC, según acta No. 20220311164032847022, aprobando el transporte intermunicipal en la cantidad referida. (Pág.7-8, Pdf. 03.Anexos).

5. Como el accionante requiere se le realicen quimioterapias, así como citas y procedimientos en ciudad distinta a la de su residencia, conforme al criterio constitucional evocado la EPS está en la obligación de asumir los gastos de transporte intermunicipal, así como los de estadía (alojamiento y alimentación) cuando deba permanecer por más de un día en el lugar donde recibirá la respectiva atención.

Téngase en cuenta que Carmelo de Jesús Valencia Gaviria es un paciente ambulatorio y que se le vienen autorizando servicios del PBS para municipios distintos de Palocabildo, lo cual basta para que la entidad deba asumir la mencionada carga, sin parar mientes en si tiene o no capacidad económica, aspecto último en el que desacertó el *a quo*, porque es un servicio que hoy por hoy es financiado por el sistema de salud.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-122 de 2021.servicio

<sup>4</sup> *Ibidem*

Igualmente hay lugar al cubrimiento de los gastos del acompañante, en tanto el paciente es un adulto mayor (sujeto de especial protección constitucional), que por su patología catastrófica y el tratamiento altamente invasivo es previsible necesite del auxilio de un tercero para moverse de un sitio a otro y desplegar actividades básicas cotidianas. A lo anterior se suma que la afirmación de incapacidad económica de la familia (posibles acompañantes) no fue desvirtuada por la accionada.

6. Siendo así las cosas, no queda más que confirmar la sentencia blanco de censura.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia de 18 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo, conforme a lo antes motivado.
2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.
3. Enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00041-01)